EXPTE. D- 3199 /16-17

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS.AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
Sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1°: Modificase el artículo 1° de la Ley 10.499 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°: Declarase de interés provincial el estudio, prevención, detección precoz, diagnóstico temprano, tratamiento e investigaciones relacionadas con la enfermedad celíaca, así como su difusión y el acceso a los alimentos libres de gluten."

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el inciso a) del Artículo 2° de la Ley 10499 (texto según sus modificatorias introducidas por las leyes 12631, 14129 y14377) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°: (Texto según Ley 14377) (Texto según Ley 14129) (Conf. Ley 12.631): en relación al tema a que hace referencia el artículo 1°, el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires deberá:

a) Posibilitar el diagnóstico precoz, la detección y el tratamiento de la celiaquía, facilitando y garantizando el acceso a los estudios necesarios a tal fin, e incluyendo el análisis de anticuerpos antigliadina, endomisales y transglutaminasa, y la biopsia de

JUAN AGUSTIN DEBANDI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs.As.

MARISOL MERQUEL
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

ROCÍO S. GIACCONE
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JOSÉ OTTAVIS
DIPUTADO
Frente para la Victoria
Provincia de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

intestino. Y considerando la dieta libre de gluten como único y fundamental tratamiento, sustentando el acceso a los alimentos sin TACC como indispensable.

b) Establecer en forma inequívoca la denominación y características de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.

c) Establecer la metodología analítica más adecuada para la certificación de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.

d) Confeccionar un Registro Provincial de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos, informando periódicamente sobre la actualización de los listados de alimentos libres de gluten.

e) Fiscalizar los productos alimenticios comercializados con la identificación de aptos para el consumo por enfermos celíacos.

f) Llevar un Registro Provincial de los pacientes celíacos.

g) Promover la investigación básica y clínica en el diagnóstico, tratamiento, patogenia de la enfermedad celíaca y en el desarrollo de nuevas metodologías para la certificación de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.

h) Promover la formación de profesionales de la Salud en el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca.

i) Promover la difusión e información a la comunidad de todo lo referente a la enfermedad y la coordinación de toda actividad sobre dicha problemática.

j) Instruir a los laboratorios farmacéuticos a advertir, en los envases de los medicamentos de uso frecuente para patologías generales, sobre aquéllos que puedan tener efectos adversos en pacientes celíacos.

k) Instrumentar actividades de capacitación de los pacientes celíacos y su grupo familiar en la autoproducción y elaboración de alimentos aptos para su consumo.

l) (Inciso Incorporado por Ley 14377) Promover en restaurantes, bares y confiterías la inclusión en sus cartillas de al menos, una opción apta para celíacos."

ARTÍCULO 3°: Modificase el artículo 8° de la Ley 10.499 (texto según ley 14.129) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°: (Artículo INCORPORADO por Ley 14.129) Incorpórese en el Sistema Público de Salud como patología la enfermedad celíaca, y a todas las prestaciones efectuadas por las obras sociales y por las empresas de medicina prepaga, así como también

C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

a todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, con la cobertura total sin coseguro alguno. Dichas entidades deben brindar cobertura asistencial a las personas con celiaquía, que comprende la detección precoz, el diagnóstico temprano, el seguimiento y el tratamiento de la misma, incluyendo las harinas y premezclas libre de gluten, así como otros alimentos comprendidos en una dieta libre de gluten y considerados necesarios para una alimentación balanceada."

ARTÍCULO 4°: Incorpórese como artículo 13° de la Ley 10.499 el siguiente:

"Artículo 13°: Serán consideradas infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

a) La impresión de la leyenda "Libre de gluten" en envases o envoltorios de productos alimenticios que no cumplan con lo previsto en el artículo 3°bis de la presente ley;

b) El incumplimiento de las buenas prácticas de manufacturas que se establezcan para la elaboración y fiscalización de los productos alimenticios que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3°bis;

c) Cualquier forma de difusión, publicidad o promoción como "Libre de gluten", de productos alimenticios que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 3°bis;

d) La falta de prestación total o parcial de la cobertura asistencial prevista en el artículo 8° por parte de las entidades allí mencionadas; así como su aplazamiento en menoscabo de los enfermos celíacos.

e) El ocultamiento o la negación de la información que requiera la autoridad de aplicación en su función de control;

f) Las acciones u omisiones a cualquiera de las obligaciones establecidas, cometidas en infracción a la presente ley y sus reglamentaciones que no estén mencionadas en los incisos anteriores."

ARTÍCULO 5°: Incorpórese como artículo 14° de la Ley 10.499 el siguiente:

"Artículo 14°: Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con:

a) Apercibimiento;

b) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;

c) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo Provincial en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos INDEC, desde pesos mil ($1.000) a pesos un millón ($1.000.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia; y también podrán ser aplicables aquellas multas que se establezcan en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

d) Suspensión del establecimiento por el término de hasta un (1) año;

e) Clausura del establecimiento de uno (1) a cinco (5) años; y

f) Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará a la investigación, a las campañas de difusión y capacitación establecidas en la presente ley."

ARTÍCULO 6°: Incorpórese como artículo 15° de la Ley 10.499 el siguiente:

"Artículo 15°: La autoridad de aplicación de la presente ley establecerá que el procedimiento administrativo a aplicar para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales. Queda facultada a promover la coordinación de esta función con los organismos públicos provinciales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con los municipios. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Contenciosa Administrativa competente. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN AGUSTIN DEBANDI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs.As.

ROCÍO S. GIACCONE
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARISOL MERQUEL
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

JOSÉ OTTAVIS
DIPUTADO
Frente para la Victoria
Provincia de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa toma como antecedente el proyecto del Senador Luciano Martini, que se propuso modificar tres artículos de la Ley provincial 10.499, e incorporar tres nuevos artículos al texto legislativo ya existente. La propuesta representa la continuidad de un trabajo que el Estado viene realizando, sensible a las problemáticas derivadas de una enfermedad como la celiaquía que afecta en nuestro país a 1 de cada 100 habitantes. Profundiza y refuerza la estrategia orientada a la detección temprana y al tratamiento de ésta enfermedad, favoreciendo el control de la producción y certificación de los alimentos libres de gluten, y fortaleciendo el cumplimiento de la cobertura asistencial de los celíacos.

La Ley 10499 fue sancionada el 2 de abril del año 1987, y promulgada el 22 de abril del mismo año. Posteriormente dicha normativa fue modificada y ampliada con el objeto de adecuarse a las necesidades de los enfermos celíacos.

Asimismo, este proyecto desea profundizar las pioneras normativas provinciales concernientes a la celiaquía, orientándonos conforme a las garantías procuradas por la Ley nacional 26.588. Así, las modificatorias introducidas al artículo 1° y 2° de la ley 10.499 tienden a ampliar el campo de interés otorgado a la enfermedad celíaca, introduciendo la importancia de la detección precoz y el diagnóstico temprano, e incluyendo la biopsia de intestino como un estudio necesario al cual poder tener acceso para tal fin. Igualmente, es intención fortalecer las garantías dadas respecto del tratamiento de esta enfermedad, sustentando y promoviendo el acceso a los alimentos libres de gluten como un derecho insoslayable de los enfermos celíacos, por considerarse una dieta sin TACC el único tratamiento médico indicado para esta afección. Por ser ésta una enfermedad crónica, garantizar de por vida el acceso a una dieta libre de gluten y balanceada nutricionalmente es para nosotros valorizar el derecho a la salud de todos los bonaerenses celíacos.

Del mismo modo, la modificatoria incorporada al artículo 8° de la Ley 10.499 refuerza las garantías que desde el estado y particularmente desde la pertinencia del poder legislativo pueden y deben instrumentarse en pro de preservar y asegurar el derecho a la salud. Las Obras Sociales, las empresas de medicina prepaga y todo agente que brinde servicios médicos a sus afiliados deberán brindar cobertura total a las personas con celiaquía dentro del territorio provincial. Entendiéndose por cobertura asistencial total lo que se ha introducido como novedad al texto legislativo, la detección precoz, el diagnóstico temprano, el seguimiento y el tratamiento de la celiaquía. Este último comprende tanto la procuración de las harinas y premezclas libres de gluten, así como de otros alimentos comprendidos en una dieta sin TACC, que posibilite una alimentación y nutrición balanceada.

Ya que subrayamos la importancia concedida a la precocidad en que la enfermedad es detectada y en la celeridad de la realización de los estudios diagnósticos que posibiliten la temprana diagnosis de la celiaquía y su correlativo tratamiento, todo acto de aplazamiento será considerado contrario al espíritu de este proyecto.

La Asociación Celíaca Argentina define la celiaquía como la intolerancia permanente al gluten, conjunto de proteínas presentes en el trigo, avena, cebada y centeno (TACC) y productos derivados de estos cuatro cereales.

Pueden padecerla tanto niños como adultos. Actualmente, la incidencia es mayor en mujeres, que en varones.

Esta intolerancia produce una lesión característica de la mucosa intestinal provocando una atrofia de las vellosidades del intestino delgado, lo que altera o disminuye la absorción de los nutrientes de los alimentos (proteínas, grasas, hidratos de carbono, sales minerales y vitaminas). Es este fenómeno el que produce el clásico cuadro de mala absorción.

La característica principal que define a esta atrofia vellositaria es que, la mucosa intestinal se normaliza cuando se inicia la dieta sin TACC. Por lo cual el único tratamiento posible para los celíacos es una dieta estricta y de por vida sin trigo, avena, cebada y centeno (TACC).

Siendo que la dieta sin TACC es para los celíacos el medicamento, único e imprescindible, es por tanto el propósito de este proyecto fortalecer las estrategias para que el tratamiento de esta enfermedad pueda garantizarse. Para ello consideramos fundamental que las condiciones previstas por el artículo 3°bis de la Ley 10.499 se cumplan, y que se respeten a su vez las buenas prácticas de manufactura que resguarden las condiciones de elaboración de los productos alimenticios, así como las acciones de fiscalización de estos procesos. Es responsabilidad del Estado que estas garantías se respeten tal como la legislación lo ha contemplado. Con la intención de profundizar y fortalecer estas garantías hemos incorporado el Artículo 13° a la Ley 10.499 donde se explicita aquello que será considerado infracción al espíritu de esta Ley, por implicar un riesgo o un menoscabo para todos los bonaerenses afectados por esta patología.

De este modo, serán consideradas infracciones a la norma principalmente todo acto o situación que contradiga lo dispuesto en el Art 3°bis de la ley 10.499, y que comprometa desfavorablemente los productos alimenticios aptos para celíacos, ya sea en su manufactura, producción, fiscalización, certificación, nominación, difusión, publicidad y registro. Asimismo, será infracción toda acción o circunstancia que contraríe lo dispuesto por el Artículo 8° de la Ley 10.499, que garantiza la cobertura asistencial total de los pacientes celíacos. La parcialidad en la cobertura, su aplazamiento o complejidad en el acceso serán de igual modo registrados como infracción.

Las infracciones recibirán un régimen de sanciones que serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar. Con tal fin se ha incorporado el Artículo 14° a la Ley 10.499. Al tiempo que el también incorporado Artículo 15° encomienda en La autoridad de aplicación de la presente ley el hecho de establecer el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones.

Dichos artículos, Artículos 13°, 14° y 15°, que se incorporan a la norma legislativa explicitando aquello a considerar infracción y sus concomitantes sanciones, implican una adecuación de la Ley provincial conforme lo sancionado por la Ley Nacional 26.588. Interesando con ello enriquecer la legislación actual vigente en beneficio de los bonaerenses afectados por la celiaquía y en resguardo de su derecho a la salud.

Considerando la importancia del presente proyecto, en función del enriquecimiento y profundización que implica respecto de las garantías consideradas por la Ley 10.499, solicito a mis pares que apoyen esta iniciativa.

JOSÉ OTTAVIS
DIPUTADO
Frente para la Victoria
Provincia de Buenos Aires

JUAN AGUSTIN DEBANDI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs.As.

ROCÍO S. GIACCONE
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARISOL MERQUEL
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

S/P
ACA

E-308 13/14

36946-

F35-

PERIODO 141°
Año 2013 - 2014

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
HONORABLE CAMARA DE SENADORES

Letra: E Número: 308

Autor: Martini, Luciano - Carignani

Asunto Proyecto de Ley
MODIFICANDO E INCORPORANDO ARTICULOS DE LA LEY 10.499 -ENFERMEDA CELIACA-.

EXCLUSIVO PARA MESA DE ENTRADAS		
	Fecha	
Ingreso	11/02/2014	
Estado Parlamentario		
TRATAMIENTO		Resultado
1 CAMARA ORIGEN		
2 CAMARA REVISORA		
3 CAMARA ORIGEN		
4 CAMARA REVISORA		
5 CAMARA ORIGEN		
VETO		
CAMARA ORIGEN		
CAMARA REVISORA		
LEY N°		

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

13 ENE 2016

CORRESPONDE EXPTE Nº E-308/13-14 FOLIO 1

H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modificase el artículo 1º de la Ley 10.499 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º: Declárase de interés provincial el estudio, prevención, detección precoz, diagnóstico temprano, tratamiento e investigaciones relacionadas con la enfermedad celíaca, así como su difusión y el acceso a los alimentos libres de gluten."

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el inciso a) del Artículo 2º de la Ley 10499 (texto según sus modificatorias introducidas por las leyes 12631, 14129 y14377) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°: (Texto según Ley 14377) (Texto según Ley 14129) (Conf. Ley 12.631): en relación al tema a que hace referencia el artículo 1°, el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires deberá:

a) Posibilitar el diagnóstico precoz, la detección y el tratamiento de la celiaquía, facilitando y garantizando el acceso a los estudios necesarios a tal fin, e incluyendo el análisis de anticuerpos antigliadina, endomisales y transglutaminasa, y la biopsia de intestino. Y considerando la dieta libre de

gluten como único y fundamental tratamiento, sustentando el acceso a los alimentos sin TACC como indispensable.

b) Establecer en forma inequívoca la denominación y características de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.

c) Establecer la metodología analítica más adecuada para la certificación de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.

d) Confeccionar un Registro Provincial de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos, informando periódicamente sobre la actualización de los listados de alimentos libres de gluten.

e) Fiscalizar los productos alimenticios comercializados con la identificación de aptos para el consumo por enfermos celíacos.

f) Llevar un Registro Provincial de los pacientes celíacos.

g) Promover la investigación básica y clínica en el diagnóstico, tratamiento, patogenia de la enfermedad celíaca y en el desarrollo de nuevas metodologías para la certificación de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.

h) Promover la formación de profesionales de la Salud en el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca.

i) Promover la difusión e información a la comunidad de todo lo referente a la enfermedad y la coordinación de toda actividad sobre dicha problemática.

CORRESPONDE EXPTE N° E-308/13-14 3°

j) Instruir a los laboratorios farmacéuticos a advertir, en los envases de los medicamentos de uso frecuente para patologías generales, sobre aquéllos que puedan tener efectos adversos en pacientes celíacos.

k) Instrumentar actividades de capacitación de los pacientes celíacos y su grupo familiar en la autoproducción y elaboración de alimentos aptos para su consumo.

l) **(Inciso Incorporado por Ley 14377)** Promover en restaurantes, bares y confiterías la inclusión en sus cartillas de al menos, una opción apta para celíacos."

ARTÍCULO 3°: Modificase el artículo 8° de la Ley 10.499 (texto según ley 14.129) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°: (Artículo INCORPORADO por Ley 14.129) Incorpórese en el Sistema Público de Salud como patología la enfermedad celíaca, y a todas las prestaciones efectuadas por las obras sociales y por las empresas de medicina prepaga, así como también a todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, con la cobertura total sin coseguro alguno. Dichas entidades deben brindar cobertura asistencial a las personas con celiaquía, que comprende la detección precoz, el diagnóstico temprano, el seguimiento y el tratamiento de la misma, incluyendo las harinas y premezclas libre de gluten, así como otros alimentos comprendidos en una dieta libre de gluten y considerados necesarios para una alimentación balanceada."

CORRESPONDE EXPTE N° E-308/13-14 4

ARTÍCULO 4°: Incorpórese como artículo 13° de la Ley 10.499 el siguiente:

"Artículo 13°: Serán consideradas infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

a) La impresión de la leyenda "Libre de gluten" en envases o envoltorios de productos alimenticios que no cumplan con lo previsto en el artículo 3°bis de la presente ley;

b) El incumplimiento de las buenas prácticas de manufacturas que se establezcan para la elaboración y fiscalización de los productos alimenticios que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3°bis;

c) Cualquier forma de difusión, publicidad o promoción como "Libre de gluten", de productos alimenticios que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 3°bis;

d) La falta de prestación total o parcial de la cobertura asistencial prevista en el artículo 8° por parte de las entidades allí mencionadas; así como su aplazamiento en menoscabo de los enfermos celíacos.

e) El ocultamiento o la negación de la información que requiera la autoridad de aplicación en su función de control;

CORRESPONDE EXPTE N° E-308/13-14 5

f) Las acciones u omisiones a cualquiera de las obligaciones establecidas, cometidas en infracción a la presente ley y sus reglamentaciones que no estén mencionadas en los incisos anteriores."

ARTÍCULO 5°: Incorpórese como artículo 14° de la Ley 10.499 el siguiente:

"Artículo 14°. — Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con:

a) Apercibimiento;

b) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;

c) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo Provincial en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos —INDEC—, desde pesos mil ($1.000) a pesos un millón ($1.000.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia; y también podrán ser aplicables aquellas multas que se establezcan en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

d) Suspensión del establecimiento por el término de hasta un (1) año;

e) Clausura del establecimiento de uno (1) a cinco (5) años; y

CORRESPONDE EXPTE N° E-308/13-14 6

f) Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará a la investigación, a las campañas de difusión y capacitación establecidas en la presente ley."

ARTÍCULO 6°: Incorpórese como artículo 15° de la Ley 10.499 el siguiente:

"Artículo 15°: La autoridad de aplicación de la presente ley establecerá que el procedimiento administrativo a aplicar para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales. Queda facultada a promover la coordinación de esta función con los organismos públicos provinciales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con los municipios. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Contenciosa Administrativa competente. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCELO ALBERTO CARIGNANI
SENADOR
Bloque FPV-PJ
H. Senado de Buenos Aires

Dr. LUCIANO MARTINI
Senador Bloque FPV-PJ
Honorable Cámara de Senadores
de la Provincia de Buenos Aires

CORRESPONDE EXPTE N° E-308/13-14 7

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto de Ley se propone modificar tres artículos de la Ley provincial 10.499, e incorporar tres nuevos artículos al texto legislativo ya existente. La propuesta representa la continuidad de un trabajo que el Estado viene realizando, sensible a las problemáticas derivadas de una enfermedad como la celiaquía que afecta en nuestro país a 1 de cada 100 habitantes. Profundiza y refuerza la estrategia orientada a la detección temprana y al tratamiento de ésta enfermedad, favoreciendo el control de la producción y certificación de los alimentos libres de gluten, y fortaleciendo el cumplimiento de la cobertura asistencial de los celíacos.

La Ley 10499 fue sancionada el 2 de abril del año 1987, y promulgada el 22 de abril del mismo año. Posteriormente dicha normativa fue modificada y ampliada con el objeto de adecuarse a las necesidades de los enfermos celíacos.

Asimismo, este proyecto desea profundizar las pioneras normativas provinciales concernientes a la celiaquía, orientándonos conforme a las garantías procuradas por la Ley nacional 26.588. Así, las modificatorias introducidas al artículo 1° y 2° de la ley 10.499 tienden a ampliar el campo de interés otorgado a la enfermedad celíaca, introduciendo la importancia de la detección precoz y el diagnóstico temprano, e incluyendo la biopsia de intestino como un estudio necesario al cual poder tener acceso para tal fin. Igualmente, es intención fortalecer las garantías dadas respecto del tratamiento de esta enfermedad, sustentando y promoviendo el acceso a los alimentos libres de gluten como un derecho insoslayable de los enfermos celíacos, por considerarse una dieta sin

CORRESPONDE EXPTE N° E-308/13-14 8

TACC el único tratamiento médico indicado para esta afección. Por ser ésta una enfermedad crónica, garantizar de por vida el acceso a una dieta libre de gluten y balanceada nutricionalmente es para nosotros valorizar el derecho a la salud de todos los bonaerenses celíacos.

Del mismo modo, la modificatoria incorporada al artículo 8° de la Ley 10.499 refuerza las garantías que desde el estado y particularmente desde la pertinencia del poder legislativo pueden y deben instrumentarse en pro de preservar y asegurar el derecho a la salud. Las Obras Sociales, las empresas de medicina prepaga y todo agente que brinde servicios médicos a sus afiliados deberán brindar cobertura total a las personas con celiaquía dentro del territorio provincial. Entendiéndose por cobertura asistencial total lo que se ha introducido como novedad al texto legislativo, la detección precoz, el diagnóstico temprano, el seguimiento y el tratamiento de la celiaquía. Este último comprende tanto la procuración de las harinas y premezclas libres de gluten, así como de otros alimentos comprendidos en una dieta sin TACC, que posibilite una alimentación y nutrición balanceada.

Ya que subrayamos la importancia concedida a la precocidad en que la enfermedad es detectada y en la celeridad de la realización de los estudios diagnósticos que posibiliten la temprana diagnosis de la celiaquía y su correlativo tratamiento, todo acto de aplazamiento será considerado contrario al espíritu de este proyecto.

La Asociación Celíaca Argentina define la celiaquía como la intolerancia permanente al gluten, conjunto de proteínas presentes en el trigo, avena, cebada y centeno (TACC) y productos derivados de estos cuatro cereales.

CORRESPONDE EXPTE Nº E-308/14 9

Pueden padecerla tanto niños como adultos. Actualmente, la incidencia es mayor en mujeres, que en varones.

Esta intolerancia produce una lesión característica de la mucosa intestinal provocando una atrofia de las vellosidades del intestino delgado, lo que altera o disminuye la absorción de los nutrientes de los alimentos (proteínas, grasas, hidratos de carbono, sales minerales y vitaminas). Es este fenómeno el que produce el clásico cuadro de mala absorción.

La característica principal que define a esta atrofia vellositaria es que, la mucosa intestinal se normaliza cuando se inicia la dieta sin TACC. Por lo cual el único tratamiento posible para los celíacos es una dieta estricta y de por vida sin trigo, avena, cebada y centeno (TACC).

Siendo que la dieta sin TACC es para los celíacos el medicamento, único e imprescindible, es por tanto el propósito de este proyecto fortalecer las estrategias para que el tratamiento de esta enfermedad pueda garantizarse. Para ello consideramos fundamental que las condiciones previstas por el artículo 3°bis de la Ley 10.499 se cumplan, y que se respeten a su vez las buenas prácticas de manufactura que resguarden las condiciones de elaboración de los productos alimenticios, así como las acciones de fiscalización de estos procesos. Es responsabilidad del Estado que estas garantías se respeten tal como la legislación lo ha contemplado. Con la intención de profundizar y fortalecer estas garantías hemos incorporado el Artículo 13° a la Ley 10.499 donde se explicita aquello que será considerado infracción al espíritu de esta Ley, por implicar un riesgo o un menoscabo para todos los bonaerenses afectados por esta patología.

CORRESPONDE EXPTE. E-308/13-14 10

De este modo, serán consideradas infracciones a la norma principalmente todo acto o situación que contradiga lo dispuesto en el Art 3°bis de la ley 10.499, y que comprometa desfavorablemente los productos alimenticios aptos para celíacos, ya sea en su manufactura, producción, fiscalización, certificación, nominación, difusión, publicidad y registro. Asimismo, será infracción toda acción o circunstancia que contraríe lo dispuesto por el Art 8° de la Ley 10.499, que garantiza la cobertura asistencial total de los pacientes celíacos. La parcialidad en la cobertura, su aplazamiento o complejidad en el acceso serán de igual modo registrados como infracción.

Las infracciones recibirán un régimen de sanciones que serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar. Con tal fin se ha incorporado el Art 14° a la Ley 10.499. Al tiempo que el también incorporado Art 15° encomienda en La autoridad de aplicación de la presente ley el hecho de establecer el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones.

Dichos artículos, Art 13°, 14° y 15°, que se incorporan a la norma legislativa explicitando aquello a considerar infracción y sus concomitantes sanciones, implican una adecuación de la Ley provincial conforme lo sancionado por la Ley Nacional 26.588. Interesando con ello enriquecer la legislación actual vigente en beneficio de los bonaerenses afectados por la celiaquía y en resguardo de su derecho a la salud.

H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

CORRESPONDE EXPTE Nº E-308/13-14 11

Considerando la importancia del presente proyecto, en función del enriquecimiento y profundización que implica respecto de las garantías consideradas por la Ley 10.499, solicito a mis pares que apoyen esta iniciativa.

Dr. LUCIANO MARTINI
Senador Bloque FPV-PJ
Honorable Cámara de Senadores
de la Provincia de Buenos Aires

MARCELO ALBERTO CARIGNANI
SENADOR
Bloque FPV-PJ
H. Senado de Buenos Aires

H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

MESA GRAL. DE ENTRADAS
FOLIO
Nº 12

Corresponde Expte. E.308/13-14

Pasen las presentes actuaciones a la **DIRECCION TECNICA LEGISLATIVA**, a los fines que corresponda.

MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS, 11 DE FEBRERO DE 2014.-

Lic. GUSTAVO LORENCES
DIRECTOR
MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS
ARCHIVO ADMINISTRATIVO

H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO
13
DE BUENOS AIRES

Corresponde a Expediente E - 308 / 2013-2014

La Plata, 13 de marzo de 2014

En sesión de la fecha, el H. Senado lo destina a las comisiones de:

1. SALUD PÚBLICA
2. ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y ACUERDOS

H. CAMARA DE SENADORES
DESPACHO LEGISLATIVO
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Dra. CAROLINA G. PEREZ
DIRECTORA
GRAL DE GESTION LEGISLATIVA
H. Senado de Buenos Aires

H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 308 2013-2014

COMISION DE SALUD PÚBLICA

LA PLATA, 11 de Noviembre de 2014

Honorable Cámara de Senadores, Vuestra Comisión de Salud Pública ha considerado el día de la fecha, el Expediente E-308 Periodo 2013-2014 MODIFICANDO E INCORPORANDO ARTICULOS DE LA LEY 10499 – ENFERMEDAD CELIACA- Y por las razones que dará su miembro informante se aconseja su aprobado con modificaciones

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Modificase el articulo 1° de la Ley 10.499 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Articulo 1°: Declárase de interés provincial el estudio, prevención, detección precoz, diagnóstico temprano, tratamiento e investigaciones relacionadas con la enfermedad celíaca, así como su difusión y el acceso a los alimentos libres de gluten."

ARTÍCULO 2°: Modifiquese el inciso a) del Articulo 2° de la Ley 10499 (texto según sus modificatorias introducidas por las leyes 12631, 14129 y14377) el que quedará redactado de la siguiente manera:

H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 308 2013-2014

"Artículo 2°: (Texto según Ley 14377) (Texto según Ley 14129) (Conf. Ley 12.631): en relación al tema a que hace referencia el artículo 1°, el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires deberá:

a) Posibilitar el diagnóstico precoz, la detección y el tratamiento de la celiaquía, facilitando y garantizando el acceso a los estudios necesarios a tal fin, e incluyendo el análisis de anticuerpos antigliadina, endomisales y transglutaminasa, y la biopsia de intestino; **pudiéndose complementar esta lista con todo otro método diagnóstico que la medicina incorpore en un futuro y que se valore adecuado.** Y considerando la dieta libre de gluten como único y fundamental tratamiento, sustentando el acceso a los alimentos sin TACC como indispensable.

b) Establecer en forma inequívoca la denominación y características de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.

c) Establecer la metodología analítica más adecuada para la certificación de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.

d) Confeccionar un Registro Provincial de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos, informando periódicamente sobre la actualización de los listados de alimentos libres de gluten.

FOLIO 14

Corresponde a E 308 2013-2014

e) Fiscalizar los productos alimenticios comercializados con la identificación de aptos para el consumo por enfermos celíacos.

f) Llevar un Registro Provincial de los pacientes celíacos.

g) Promover la investigación básica y clínica en el diagnóstico, tratamiento, patogenia de la enfermedad celíaca y en el desarrollo de nuevas metodologías para la certificación de productos alimenticios aptos para el consumo por los enfermos celíacos.

h) Promover la formación de profesionales de la Salud en el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca.

i) Promover la difusión e información a la comunidad de todo lo referente a la enfermedad y la coordinación de toda actividad sobre dicha problemática.

j) Instruir a los laboratorios farmacéuticos a advertir, en los envases de los medicamentos de uso frecuente para patologías generales, sobre aquéllos que puedan tener efectos adversos en pacientes celíacos.

k) Instrumentar actividades de capacitación de los pacientes celíacos y su grupo familiar en la autoproducción y elaboración de alimentos aptos para su consumo.

FOLIO 17

Corresponde a E 308 2013-2014

l) **(Inciso Incorporado por Ley 14377)** Promover en restaurantes, bares y confiterías la inclusión en sus cartillas de al menos, una opción apta para celíacos."

ARTÍCULO 3°: Modificase el artículo 8° de la Ley 10.499 (texto según ley 14.129) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°: (Artículo incorporado por Ley 14.129) Incorpórese en el Sistema Público de Salud como patología la enfermedad celíaca, y a todas las prestaciones efectuadas por las obras sociales y por las empresas de medicina prepaga, así como también a todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, con la cobertura total sin coseguro alguno. Dichas entidades deben brindar cobertura asistencial a las personas con celiaquía, que comprende la detección precoz, el diagnóstico temprano, el seguimiento y el tratamiento de la misma, incluyendo las harinas y premezclas libre de gluten, **y los alimentos específicos libres de gluten cuya cobertura determinará la autoridad de aplicación.**

ARTÍCULO 4°: Incorpórese como artículo 13° de la Ley 10.499 el siguiente:

"Artículo 13°: Serán consideradas infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

18

a) La impresión de la leyenda "Libre de gluten" en envases o envoltorios de productos alimenticios que no cumplan con lo previsto en el artículo 3°bis de la presente ley;

b) El incumplimiento de las buenas prácticas de manufacturas que se establezcan para la elaboración y fiscalización de los productos alimenticios que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3°bis;

c) Cualquier forma de difusión, publicidad o promoción como "Libre de gluten", de productos alimenticios que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 3°bis;

d) La falta de prestación total o parcial de la cobertura asistencial prevista en el artículo 8° por parte de las entidades allí mencionadas; así como su aplazamiento en menoscabo de los enfermos celíacos.

e) El ocultamiento o la negación de la información que requiera la autoridad de aplicación en su función de control;

f) Las acciones u omisiones a cualquiera de las obligaciones establecidas, cometidas en infracción a la presente ley y sus reglamentaciones que no estén mencionadas en los incisos anteriores."

ARTÍCULO 5°: Incorpórese como artículo 14° de la Ley 10.499 el siguiente:

"Artículo 14°. — Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con:

a) Apercibimiento;

b) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;

c) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo Provincial en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos —INDEC—, desde pesos mil ($1.000) a pesos un millón ($1.000.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia; y también podrán ser aplicables aquellas multas que se establezcan en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

d) Suspensión del establecimiento por el término de hasta un (1) año;

e) Clausura del establecimiento de uno (1) a cinco (5) años; y

f) Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará a la

investigación, a las campañas de difusión y capacitación establecidas en la presente ley."

ARTÍCULO 6°: *Incorpórese como artículo 15° de la Ley 10.499 el* siguiente:

"Artículo 15°: La autoridad de aplicación de la presente ley establecerá que el procedimiento administrativo a aplicar para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales. Queda facultada a promover la coordinación de esta función con los organismos públicos provinciales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con los municipios. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Contenciosa Administrativa competente. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

FOLIO 71

Corresponde a E 308 2013-2014

Carignani, Marcelo
Presidente Comisión

Segovia, Patricia
Vicepresidente Comisión

Macha, Monica Fernanda
Secretario Comisión

Lopez, Horacio
Vocal 1° Comisión

Martini, Luciano
Vocal 2° Comisión

Moirano, Nidia
Vocal 3° Comisión

Vitale, Hector Luis

H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
22
Pcia. BS. AS.

Corresponde a E 308 2013-2014

Vocal 4° Comisión

Pampin, Gabriel Leandro
Vocal 5° Comisión

Cariglino, Roque Antonio
Vocal 6° Comisión

MARCELO OSCAR DEL LAVO
Secretario Relator
Comisión de Salud
H. Senado de Buenos Aires

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
23
Pcia. BS. AS.

Honorable Senado de Buenos Aires

CORRESPONDE EXPTE. E-308/13-14

///PLATA, 13 de Noviembre de 2014

En sesión de la fecha, el H. Senado aprueba el proyecto sobre tablas con las modificaciones introducidas por la Comisión de SALUD PUBLICA

Comuníquese a la Cámara de Diputados acompañando las presentes actuaciones.

CAMARA DE SENADORES
PRESIDENCIA

Dr. LUIS ALBERTO CALDERARO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
24
Pcia. BS. AS.

Honorable Senado de Buenos Aires

E-308/13-14

LA PLATA, 13 de Noviembre de 2014

Al señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Cdor. Horacio GONZALEZ
SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha ha prestado aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY
El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1°: Modifícase el artículo 1° de la Ley 10.499 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°: *Declárase de Interés Provincial el estudio, prevención, detección precoz, diagnóstico temprano, tratamiento e investigaciones relacionadas con la enfermedad celíaca, así como su difusión y el acceso a los alimentos libres de gluten."*

ARTÍCULO 2°: Modifícase el inciso a) del artículo 2° de la Ley 10499 (texto según sus modificatorias introducidas por las leyes 12631, 14129 y14377) el que quedará redactado de la siguiente manera:

a) *Posibilitar el diagnóstico precoz, la detección y el tratamiento de la celiaquía, facilitando y garantizando el acceso a los estudios necesarios a tal fin, e incluyendo el análisis de anticuerpos antigliadina, endomisales y transglutaminasa, y la biopsia de intestino, pudiéndose completar esta lista con todo otro método diagnóstico que la medicina incorpore en un futuro y que se valore adecuado. Y considerando la dieta libre de gluten como único y fundamental tratamiento, sustentando el acceso a los alimentos sin TACC como indispensable.*

ARTÍCULO 3°: Modifícase el artículo 8° de la Ley 10.499 (texto según ley 14.129) el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"**Artículo 8°:** Incorpórase en el Sistema Público de Salud como patología la enfermedad celíaca, y a todas las prestaciones efectuadas por las obras sociales y por las empresas de medicina prepaga, así como también a todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, con la cobertura total sin coseguro alguno.*

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 25 Pcia. BS. AS.

Dichas entidades deben brindar cobertura asistencial a las personas con celiaquía, que comprende la detección precoz, el diagnóstico temprano, el seguimiento y el tratamiento de la misma, incluyendo las harinas y premezclas libre de gluten, y los alimentos específicos libres de gluten cuya cobertura determinará la Autoridad de Aplicación. "

ARTÍCULO 4°: Incorpórase como artículo 13 de la Ley 10.499 el siguiente:

"Artículo 13: *Serán consideradas infracciones a la presente ley las siguientes conductas:*

a) La impresión de la leyenda "Libre de gluten" en envases o envoltorios de productos alimenticios que no cumplan con lo previsto en el artículo 3 bis de la presente ley;

b) El incumplimiento de las buenas prácticas de manufacturas que se establezcan para la elaboración y fiscalización de los productos alimenticios que se comercialicen en el país y que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 3 bis;

c) Cualquier forma de difusión, publicidad o promoción como "Libre de gluten", de productos alimenticios que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 3 bis;

d) La falta de prestación total o parcial de la cobertura asistencial prevista en el artículo 8° por parte de las entidades allí mencionadas; así como su aplazamiento en menoscabo de los enfermos celíacos.

e) El ocultamiento o la negación de la información que requiera la autoridad de aplicación en su función de control;

f) Las acciones u omisiones a cualquiera de las obligaciones establecidas, cometidas en infracción a la presente ley y sus reglamentaciones que no estén mencionadas en los incisos anteriores."

ARTÍCULO 5°: Incorpórase como artículo 14 de la Ley 10.499 el siguiente:

"Artículo 14: *Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con:*

a) Apercibimiento;

b) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;

c) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo Provincial en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos INDEC, desde pesos mil ($1.000) a pesos un millón ($1.000.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia; y también podrán ser aplicables aquellas multas que se establezcan en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

d) Suspensión del establecimiento por el término de hasta un (1) año;

e) Clausura del establecimiento de uno (1) a cinco (5) años; y

f) Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
24
Pcia. BS. AS.

Honorable Senado de Buenos Aires

E-308/13-14

LA PLATA, 13 de Noviembre de 2014

Al señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Cdor. Horacio GONZALEZ
SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha ha prestado aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY
El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1°: Modifícase el artículo 1° de la Ley 10.499 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°: *Declárase de Interés Provincial el estudio, prevención, detección precoz, diagnóstico temprano, tratamiento e investigaciones relacionadas con la enfermedad celíaca, así como su difusión y el acceso a los alimentos libres de gluten."*

ARTÍCULO 2°: Modifícase el inciso a) del artículo 2° de la Ley 10499 (texto según sus modificatorias introducidas por las leyes 12631, 14129 y14377) el que quedará redactado de la siguiente manera:

a) *Posibilitar el diagnóstico precoz, la detección y el tratamiento de la celiaquía, facilitando y garantizando el acceso a los estudios necesarios a tal fin, e incluyendo el análisis de anticuerpos antigliadina, endomisales y transglutaminasa, y la biopsia de intestino, pudiéndose completar esta lista con todo otro método diagnóstico que la medicina incorpore en un futuro y que se valore adecuado. Y considerando la dieta libre de gluten como único y fundamental tratamiento, sustentando el acceso a los alimentos sin TACC como indispensable.*

ARTÍCULO 3°: Modifícase el artículo 8° de la Ley 10.499 (texto según ley 14.129) el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"**Artículo 8°:** Incorpórase en el Sistema Público de Salud como patología la enfermedad celíaca, y a todas las prestaciones efectuadas por las obras sociales y por las empresas de medicina prepaga, así como también a todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, con la cobertura total sin coseguro alguno.*

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
23
Pcia. BS. AS.

E-308/13-14

2.-

Dichas entidades deben brindar cobertura asistencial a las personas con celiaquía, que comprende la detección precoz, el diagnóstico temprano, el seguimiento y el tratamiento de la misma, incluyendo las harinas y premezclas libre de gluten, y los alimentos específicos libres de gluten cuya cobertura determinará la Autoridad de Aplicación. "

ARTÍCULO 4°: Incorpórase como artículo 13 de la Ley 10.499 el siguiente:

"Artículo 13: *Serán consideradas infracciones a la presente ley las siguientes conductas:*

a) La impresión de la leyenda "Libre de gluten" en envases o envoltorios de productos alimenticios que no cumplan con lo previsto en el artículo 3 bis de la presente ley;
b) El incumplimiento de las buenas prácticas de manufacturas que se establezcan para la elaboración y fiscalización de los productos alimenticios que se comercialicen en el país y que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 3 bis;
c) Cualquier forma de difusión, publicidad o promoción como "Libre de gluten", de productos alimenticios que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 3 bis;
d) La falta de prestación total o parcial de la cobertura asistencial prevista en el artículo 8° por parte de las entidades allí mencionadas; así como su aplazamiento en menoscabo de los enfermos celíacos.
e) El ocultamiento o la negación de la información que requiera la autoridad de aplicación en su función de control;
f) Las acciones u omisiones a cualquiera de las obligaciones establecidas, cometidas en infracción a la presente ley y sus reglamentaciones que no estén mencionadas en los incisos anteriores."

CAMARA DE SENADORES
PRESIDENCIA

ARTÍCULO 5°: Incorpórase como artículo 14 de la Ley 10.499 el siguiente:

"Artículo 14: *Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con:*

a) Apercibimiento;
b) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;
c) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo Provincial en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos INDEC, desde pesos mil ($1.000) a pesos un millón ($1.000.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia; y también podrán ser aplicables aquellas multas que se establezcan en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.
d) Suspensión del establecimiento por el término de hasta un (1) año;
e) Clausura del establecimiento de uno (1) a cinco (5) años; y
f) Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
29
Pcia. BS. AS.

E-308/13-14

3.-

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará a la investigación, a las campañas de difusión y capacitación establecidas en la presente ley."

ARTÍCULO 6°: Incorpórese como artículo 15 de la Ley 10.499 el siguiente:

"Artículo 15: *La autoridad de aplicación de la presente ley establecerá el procedimiento administrativo a aplicar para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales. Queda facultada a promover la coordinación de esta función con los organismos públicos provinciales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con los municipios.*

Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Contencioso Administrativa competente. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De conformidad con Resolución vigente, se acompaña el expediente E-308/13-14 de este H. Senado.

Saludo al señor Presidente con distinguida consideración.

Dr. LUIS ALBERTO CALDERARO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

CÁMARA DE SENADORES
PRESIDENCIA

Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

- **D- 3539/12-13- 0** **PROYECTO DE LEY** Texto Original
Fecha Inicio: 05/12/2012 15:10:22
MODIFICANDO EL ARTICULO 5 DE LA LEY 10499, DECLARANDO DE INTERES PROVINCIAL LOS ESTUDIOS, PREVENCION, TRATAMIENTO E INVESTIGACION DE LA ENFERMEDAD CELIACA.
Autor: CARUSSO WALTER HECTOR (U.C.R.)
Exp.Principal: D- 90/14-15- 0
co-Autores: FILPO ROBERTO SILVIO;MENSI ALDO LUIS ;ARMENDARIZ ALEJANDRO PABLO ;ESLAIMAN RUBEN

Honorable Cámara de DIPUTADOS

Fecha Estado Parlamentario: 13/12/2012

Despacho de Comisiones

ComisiÃ³n	Fecha de Entrada	Despacho	Fecha Despacho
SALUD	13/12/2012		
PRODUCCION Y COMERCIO			
LEGISLACION GENERAL			
ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA			
DPTO PUBLIC.Y ARCHIVOS	10/03/2014		

D- 2245/13-14- 0 **PROYECTO DE LEY** Texto Original
Fecha Inicio: 26/09/2013 18:15:10
MODIFICANDO ARTICULO DE LA LEY 10499, LEY DE CELIAQUIA.
Autor: LISSALDE RICARDO (FRENTE RENOVADOR)
co-Autores: CARUSSO WALTER HECTOR;ESLAIMAN RUBEN
Agregados: D-2245/13-14- 1

Honorable Cámara de DIPUTADOS

Fecha Estado Parlamentario: 21/11/2013

Despacho de Comisiones

ComisiÃ³n	Fecha de Entrada	Despacho	Fecha Despacho
SALUD	21/11/2013		
SALUD	20/03/2014		
PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL			
LEGISLACION GENERAL			
ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA			
PRESUPUESTO E IMPUESTOS			

E- 167/13-14- 0 PROYECTO DE LEY
Fecha Inicio: 13/06/2013 14:03:57
MODIFICACION ARTICULOS 4 Y 10 DE LA LEY 10499, PREVENCION DE LA ENFERMEDAD CELIACA.-
Autor: FOGLIA OMAR ANGEL (GEN PS)

Honorable Cámara de SENADORES

Fecha Estado Parlamentario: 27/06/2013
Fecha de Tratamiento: 27/11/2013
Resultado: APR.S/TABLAS

Honorable Cámara de DIPUTADOS

Fecha Estado Parlamentario: 18/12/2013

Despacho de Comisiones

ComisiÃ³n	Fecha de Entrada	Despacho	Fecha Despacho
SALUD	18/12/2013		
SALUD	20/03/2014		
LEGISLACION GENERAL			
ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA			
PRESUPUESTO E IMPUESTOS			

H. SENADO DE BUENOS AIRES
FOLIO 34

LA PLATA, 7 ENERO 2016

PASEN LAS PRESENTES ACTUACIONES AL HONORABLE SENADO EN VIRTUD DE HABER CADUCADO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 107° DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL.-

Dr. GUSTAVO JORGE GONZALEZ
Director General Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

MESA DE ENTRADAS
FOLIO
35

Corresponde Expte. E308/13-14

De acuerdo a lo solicitado, pasen las presentes actuaciones por artículo 107°
a la **MESA DE ENTRADAS DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS**

MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS, 11 DE enero de 2016.-

Dra. ADRIANA CORDERO
Directora
Mesa General de Entradas y Salidas
H. Senado de Buenos Aires

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL